

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019– 0201 00**

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Jesús Armando Cruz Olarte, en contra de la providencia de fecha 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechazaron por extemporáneos los medios exceptivos presentados.

Es así, como de revisión de la actuación se evidencia que a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., la providencia recurrida es susceptible de apelación y el recurso fue presentado dentro del término previsto para tal fin, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. Para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, contra la providencia del 25 de octubre de 2019, proferida por esta Agencia Judicial.
2. Por secretaría, una vez verificado el trámite del artículo 322 del Código General del Proceso, remítase el expediente digital al superior en forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

De otra parte, en relación con la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados relacionados a folio 194 de esta foliatura, advierte el

---

<sup>1</sup> Notificado estado electrónico número 44 del 23 de septiembre de 2020

Despacho que la manifestación efectuada en cuanto a la existencia de la presente acción ejecutiva, en el acta de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del proceso de sucesión del deudor, no reúne los requisitos de que trata el artículo 301 del C.G.P., para tal fin, como quiera que de manera alguna los demandados expresan conocer la providencia fechada 29 de abril de 2019, a través de la cual se libró el mandamiento de pago, ni su corrección, así como tampoco se hace mención a la misma, por lo cual deviene improcedente acceder a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**  
**(2)**

ASO